



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04455-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
JUSTINO BERNEDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justino Bernedo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 195, su fecha 16 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, por haber contraído la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral; asimismo, pide se efectúe el pago de las pensiones devengadas.

La ONP contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, aduciendo que el actor no se encuentra dentro de los supuestos que merecen protección a través del proceso de amparo, y que está no es la vía idónea por carecer de estación probatoria para dilucidar la controversia.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 6 de enero de 2009, declaró fundada la demanda, considerando que la fibrosis pulmonar es equivalente a la silicosis, por lo que está acreditada la enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha acreditado en forma fehaciente que el actor reúna los requisitos mínimos para que goce de la pensión solicitada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04455-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
JUSTINO BERNEDO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, alegando que adolece de *hipoacusia neurosensorial bilateral H90.3 y fibrosis pulmonar*. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Así, se estableció como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario cumplir los siguientes requisitos: i) presentar el examen o dictamen médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud, o de una EPS; ii) acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04455-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
JUSTINO BERNEDO

5. En cuanto a la fibrosis pulmonar, ésta no se encuentra considerada como enfermedad profesional, tal como es de verse del artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR - Reglamento del Decreto Ley 18846 – que señala cuáles son las enfermedades profesionales cubiertas por el seguro, por lo que no se puede solicitar renta vitalicia alegando padecimiento de la referida enfermedad.
6. Del certificado de trabajo emitido por la empresa Southern Perú Copper Corporation, obrante a fojas 3, se advierte que el actor laboró para dicha empresa desde el 1 de junio de 1961 hasta el 30 de marzo de 1991, desempeñándose a la fecha de cese como operador concentradora 1ra, en Operaciones Concentradora Toquepala.
7. A fojas 4 de autos obra la copia legalizada del Certificado Médico expedido por la Comisión Médica del Ministerio de Salud-Hospital Goyeneche, con fecha 27 de noviembre de 2007, en el que se diagnosticó al actor hipoacusia neurosensorial bilateral H90.3, fibrosis del pulmón, con el menoscabo de 57 % es decir, después de más 16 años de haber cesado, no habiéndose acreditado que dichas enfermedades sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; por tal motivo, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS**  
SECRETARIO RELATOR